

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELSA BEATRIZ NARVÁEZ RAMÍREZ
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES. RAD. No. 41001-31-05-002-2013—00047-02.**

Mediante auto de 20 de junio de 2019, este despacho, en uso de las facultades previstas en los artículos 54 y 83 del C.P.T. y de la S.S., dispuso ordenar a la parte demandante que aportara, con destino al expediente, el correspondiente certificado de defunción de la señora Lucila Galindo expedido por el Director del Registro Civil del municipio de Caraconi del Estado de Bolívar – República de Venezuela.

La parte actora a través de memorial de 25 de junio de 2019, formuló recurso de reposición contra la providencia que le requirió la prueba de oficio, el cual fue rechazado de plano ante la improcedencia del mismo; por lo que, mediante auto de 18 de noviembre de 2020, este estrado judicial requirió nuevamente a la parte actora, a efectos que allegara el documento que acredite la defunción de Lucía Galindo de Bonnell, en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 251 del C.G.P.

La parte actora en memorial de 7 de diciembre de 2020, peticionó la extensión del plazo inicialmente concedido a efectos de desplegar las gestiones necesarias para obtener la documentación requerida, y para tal efecto sostuvo que *“El proceso de apostillado del registro de defunción de la señora LUCIA GALINDO VALENCIA, ha sido imposible, desde la fecha en que lo estamos solicitando por los diferente medios, no ha sido fácil acceder a dicho trámite, puesto que con la cancillería venezolana no se podido lograr nada, incluso hemos*

llegado hasta el Ministerio de Relaciones Exteriores para obtener lo pretendido sin éxito alguno".
(Sic).

Con el propósito de resolver el asunto planteado en líneas anteriores, se tiene que conforme se decretó, de oficio, la prueba que acredite el deceso de la señora Lucia Galindo Valencia a fin de desatar la instancia, en los términos del numeral 2° del artículo 251 del C.G.P., se torna necesaria la incorporación de la documental requerida¹.

En tal virtud, se **REQUIERE** nuevamente a la parte demandante, bajo los apremios de ley, para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cabal cumplimiento a la orden impartida en auto de 20 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c2c85b038c68bb50434a779f01779301e1f363207eb850bded130
279193be8d

Documento generado en 28/09/2021 07:08:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral – Sentencia SL 2801 de 2019